



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALINAS DAIUD, JOSE ALFREDO C/ RUMILDA MONTIEL Y OTROS S/ INDEMNIZACION DE DAÑO MORAL”, AÑO 2017, N° 671.-----

A. I. N° 1025.....

Asunción, 21 de mayo de 2018



VISTA: La acción de inconstitucionalidad promovida por José Alfredo Salinas Daiub, de derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra la S.D. N° 03 de fecha 04 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Pilar y contra el Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 11 de abril de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, y; -----

CONSIDERANDO:

QUE, el impugnante promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. En la primera, se rechazó la demanda de indemnización de daño moral que promueve el señor Ing. José Alfredo Salinas Daiud. Y la segunda, por ser confirmatoria de la primera.-----

QUE, el accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas han trasgredido garantías constitucionales y procesales al ser dictadas sin sustento legal y obviando la correcta aplicación de la norma. Sostiene la vulneración del Art. 256 párrafo de la Constitucional Nacional.-----

QUE, el Artículo 557 del C. P. C. dispone: “*Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción*”. -----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*”. -

QUE, del escrito de promoción de la acción se constata que la pretensión final del accionante es la declaración de nulidad de las resoluciones más arriba individualizadas. No obstante, el mismo carece de fundamentación clara y precisa de la vulneración de los preceptos constitucionales invocados. El recurrente más bien procura la apertura de una tercera instancia en la que puedan revisarse las decisiones de otras instancias, utilizando inclusive los mismos fundamentos del recurso de apelación. En ese orden de ideas, conviene recordar que la competencia de la Sala Constitucional es excepcional y solamente puede intervenir cuando se observen conculcación a normas de rango constitucional. En el caso de autos, se constata una mera disconformidad con los fallos dictados por magistrados de otras instancias, circunstancia que no amerita la viabilidad de la presente acción, y tampoco se advierte arbitrariedad, desde que las resoluciones impugnadas están suficientemente fundadas en derecho y normas aplicables al caso de estudio.-----

QUE, en ese sentido resulta importarte citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: “*...//...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible...//*” (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----

QUE, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

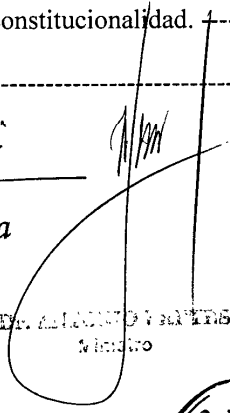
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

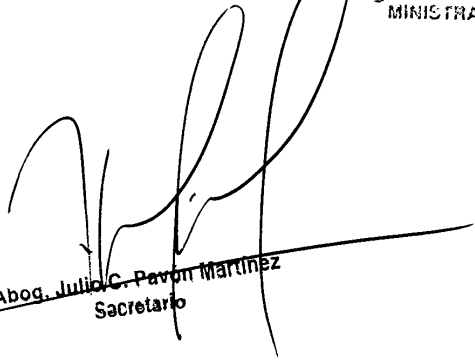
RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad. -----

ANOTAR y notificar. -----

Ante mí: 
Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. Alejandro Portes
Ministro


Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario

